

SECUENCIA PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL VIDEOGRÁFICA WITNESS EVIDENCE AND VIDEO DOCUMENTARY SEQUENCE

Andrea Planchadell Gargallo

Catedrática de Derecho Procesal

Universitat Jaume I de Castellón

RESUMEN

En estas páginas se analiza la posible vulneración al principio de contradicción y, consecuentemente, el derecho a un proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión por parte de los acusados por delitos de rebelión y sedición por el enjuiciamiento de los hechos acaecidos en Cataluña entre septiembre y octubre de 2017 ante la decisión del Tribunal de no permitir la exhibición de la prueba documental videográfica al tiempo que los testigos prestaban declaración para poder contrastar la veracidad de sus declaraciones con lo que en dichos vídeos se podía ver. Para ello, se analiza, junto con la trascendencia del principio de contradicción en la actividad probatoria, las posibilidades que la Ley de Enjuiciamiento Criminal ofrece a las partes (y al Tribunal) para corroborar las declaraciones testimoniales en el juicio oral y si lo pretendida por las partes era necesario para conformar la decisión judicial y si su no realización podría suponer afectación de derechos fundamentales procesales.

PALABRAS CLAVE

Corroboración de testimonio, derecho de defensa, principio de contradicción, prueba documental; Prueba testifical; Veracidad del testimonio.

ABSTRACT

In these pages, we analyze the possible violation of the principle of contradiction and, consequently, the right of a procedure with all the guarantees and the right to defense by those accused of rebellion and sedition at the trial of the facts happened in Catalonia between September and October 2017. In particular, we review the decision of the court of not exhibiting the video documentary evidence at the same time that the witnesses testify in order to contrast the veracity of their declarations with the content of the videos. To do so, we assess the possibilities that the Act of Criminal Procedure offers to the parts (and the court) to corroborate the witnesses' declarations at the hearings and if that pretended by the parts was necessary to conform the judicial decision, besides if the non-realization could affect the procedural fundamental rights.

KEY WORDS

Corroboration of witness, right to defense, principle of contradiction, documentary evidence, witness evidence, veracity of witness.

SECUENCIA PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL VIDEOGRÁFICA

Andrea Planchadell Gargallo

Catedrática de Derecho procesal
Universitat Jaume I de Castellón

Sumario: 1. Introducción. 2. Problemática planteada por la Sentencia del Tribunal Supremo 459/2019, de 14 de octubre de 2019 (*Tol 7515425*). 2.1. Alegaciones de las defensas. 2.2. La respuesta del Tribunal. 3. Principio de contradicción y prueba. 3.1. Consideraciones generales. 3.2. Principio de contradicción y prueba testifical. 4. Corroboración de la declaración testifical. 5. Consideraciones finales. Notas. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Tras la exposición de los antecedentes de hecho y la relación de hechos probados, los primeros 182 folios de la STS 459/2019, de 14 de octubre, se centran en no pocos y trascendentales aspectos procesales. Así, los primeros Fundamentos de Derecho recogidos en los 16 números de la letra A) analizan la posible vulneración de un abanico importante de derechos procesales: los derechos fundamentales a la sobreprotección de la unidad territorial de España, el derecho a utilizar la lengua catalana durante la celebración del proceso y a ser juzgados por los jueces de Cataluña —y, por ello, la eventual vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías—, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva (arts. 24. 1 y 2 CE), los derechos al juez predeterminado por la ley y a la doble instancia (arts. 23 CE, 6 CEDH y 14 PIDCP, así como art. 57.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña), el derecho al juez imparcial (arts. 4 CEDH y 24 CE), el derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías —porque el juicio se preparó cuando los acusados se encontraban en situación de privación del libertad (arts. 17 y 24 CE) y sin respetar el derecho de los letrados «a gozar del descanso laboral y la conciliación familiar»—, el derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías —por no garantizar el acceso completo a las actuaciones realizadas (arts. 6 CEDH y 24 CE)—, nuevamente el derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías —esta vez por impedirse la aportación de testimonio íntegro de las diligencias practicadas ante el Juzgado de Instrucción (arts. 6 CEDH y 24 CE)—, el derecho a la presunción de inocencia —por unas declaraciones vertidas en la cadena BBC por la Secretaría

de Estado y otros líderes políticos (arts. 6.3 CEDH y 24 CE)—, el derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías —por denegación de medios de prueba propuestos por la defensa en tiempo y forma (arts. 6 CEDH y 24 CE)—, el derecho a un proceso con todas las garantías —por permitir el ejercicio de la acción popular a un «partido político machista y xenófobo»—, los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión —por la alegada «aplicación de un Derecho procesal de excepción»—, el principio de legalidad, los derechos a la integridad física y moral —mediante actos policiales calificados como tortura—, el derecho a la libertad —por detención arbitraria de un acusado (art. 17 CE)—, diversos derechos cuya vulneración sobrevinida se produjo durante el desarrollo de las sesiones del juicio oral —el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho de defensa (por restricción de los interrogatorios), el derecho a la igualdad de armas (por el rol acusatorio eventualmente asumido por el presidente del Tribunal)— y otros derechos fundamentales como causa de exclusión de la tipicidad (derechos a la libertad de expresión, derecho de reunión, libertad ideológica, derecho a la representación política, derecho de asociación y estado de necesidad).

2. PROBLEMÁTICA PLANTEADA POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 459/2019, DE 14 DE OCTUBRE DE 2019 (Tol 7515425)

Nuestro objeto de análisis es la alegación contenida en el numeral 16 de la referida letra A) («Vulneraciones de derechos sobrevinidas y que se habrían generado durante el desarrollo de las sesiones del juicio oral»), que recoge la respuesta del Tribunal a la protesta formulada por las defensas respecto de un conjunto de alegaciones realizadas durante los cuatro meses en que se celebraron las sesiones del juicio oral. El TS respondió en su momento a esas alegaciones, pero, a juicio de las defensas, la solución ofrecida por la Sala Segunda en su réplica suponía una vulneración de los derechos fundamentales de los acusados.

De todas las alegaciones referidas al derecho a un proceso con todas las garantías a las que hemos aludido *supra*, en estas páginas vamos a centrarnos específicamente en el análisis de una de ellas: la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por la denegación de la posibilidad de confrontar las declaraciones testificales con la prueba documental videográfica.

2.1. ALEGACIONES DE LAS DEFENSAS

Las defensas de los acusados por los delitos de rebelión y sedición formularon protesta ante la negativa de la Sala a autorizar la «exhibición de la prueba documental videográfica a los testigos declarantes» con la finalidad de «contrastar la veracidad de las manifestaciones del testigo», negativa que, para las defensas, constituía una vulneración del principio de contradicción.

Los letrados de los acusados manifestaron que a lo largo del juicio oral prestaron declaración testigos que mintieron o exagerado ostensiblemente, y que fue imposible poner de manifiesto y corroborar dichas «falsedades» porque «[...] durante la exhibición de la prueba documental a los letrados no se les permitió glosar su contenido ni razonar las conclusiones que extraían del documento videográfico respecto de la credibilidad de los testigos que habían depuesto semanas o meses antes». Según las defensas, la imposibilidad de exhibir los vídeos al tiempo que los testigos declaraban para poner de manifiesto las posibles contradicciones entre lo que se declaraba en la Sala y el material probatorio de carácter videográfico cuyo visionado simultáneo a la práctica de la prueba testifical denegó el TS generaba una clara afectación del principio de contradicción y del derecho de defensa.

En particular, las defensas de los Sres. Junqueras y Romeva insistieron en que la exhibición de tal material ante quien declara en el juicio oral es de utilidad para la formación de la convicción del juzgador, por lo que consideraban fundamental que se sometiera a contradicción el material videográfico con la fuente de prueba testifical en aquellos supuestos en que fuera imprescindible o «simplemente útil».

2.2. LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL

La Sala consideró que la vulneración alegada por las defensas derivaba de una incorrecta interpretación constitucional del principio de contradicción, principio esencial de todo proceso para que este pueda ser reputado como tal y que posibilita, además, el ejercicio del derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional ha enfatizado que el principio de contradicción es una de las «[...] reglas esenciales del desarrollo del proceso» (SSTC 41/1997, de 10 de marzo; 218/1997, de 4 de diciembre, 138/1999, de 22 de julio, y 91/2000, de 30 de marzo) cuya ausencia convierte al juicio justo «en una simple quimera». En virtud de dicho principio, en el proceso penal no puede hacerse ningún pronunciamiento fáctico o jurídico si no ha sido precedido de la posibilidad de contradicción sobre su contenido (SSTC 144/1997, de 15 de septiembre; 12/2006, de 16 de enero; 93/2005, de 18 de abril; y 143/2001, de 18 de junio); no dependiendo, por tanto, de la calidad de la defensa ejercida.

En la misma línea se sitúa la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos *Van Mechelen vs. Países Bajos*, de 18 de marzo de 1993; *Saïdi vs. Francia*, de 20 de septiembre de 2001; *Unterpertinger vs. Austria*, de 24 de noviembre de 1986 o *Lucà vs. Francia*, de 27 de febrero de 2001). Concretamente, en el caso *A. M vs. Italia*, de 14 de diciembre de 1999, el TEDH establece la regla general de que los medios de prueba deben presentarse ante el acusado en audiencia pública para su debate contradictorio, una regla que admite excepciones, si bien estas solo podrán ser aceptadas «[...] con la salvaguarda de los derechos de defensa». Así, el art. 6. 1 y 3 del CEDH obliga a conceder al acusado una ocasión adecuada y suficiente para rebatir el testimonio presentado en su contra y hacer interrogar a su autor, en el momento de la declaración o más tarde (Sentencias *Van Mechelen y otros*, citada, y *Lüdi vs. Suiza*, de 15 junio 1992). Respecto a las declaraciones testificales, este Tribunal ha entendido que el derecho de defensa se ve afectado cuando la condena se

fundamenta, únicamente o de forma determinante, en las declaraciones de un testigo que el acusado no ha tenido ocasión de interrogar o hacer interrogar ni en fase de instrucción ni en los debates del juicio oral (Sentencias citadas *Van Mechelen*, *Saïdi*, *Unterpertinger* y *Lucà*).

La Sala Segunda del TS considera que las defensas se confunden al identificar el principio de contradicción con la posibilidad de contrastar la veracidad de las declaraciones de los testigos, especialmente mientras el testigo declara; pues ese es, en opinión de la Sala, su contenido.

Desde esta perspectiva, el TS entiende que «contradecir» implica:

a) La posibilidad de interrogar a todos y cada uno de los testigos de la acusación o acusaciones para «neutralizar» su testimonio;

b) La posibilidad de aportar pruebas personales y documentales con las que debilitar o poner en entredicho el valor incriminatorio que pretende atribuirse a las declaraciones y documentos presentados como prueba de cargo.

De forma rotunda, el Tribunal sostiene que no se ha producido limitación alguna en este sentido, sino más bien todo lo contrario, dado se presentaron «[...]centenares de testigos de descargo y miles de páginas de documentos en respaldo de sus tesis» (p. 64 de la STS 459/2019), tal y como queda reflejado en la causa y en la grabación de las sesiones del juicio oral.

La Sala añade que contradecir no es valorar la credibilidad de un testigo mientras este presta declaración, y que, en este sentido no es necesario contrastar continuamente lo que el testigo declara con las demás pruebas. Es en el momento de las conclusiones definitivas y del informe final cuando, al decir del TS, las partes pueden extraer de cada fuente de prueba el valor jurídico que a su parecer deba atribuírsele, y que es necesario —por tanto— que la prueba se haya practicado en su integridad, no que se esté practicando. *A sensu contrario*, dicho contraste sí es necesario cuando lo que se cuestiona es la integridad o autenticidad del documento, supuesto en el que resulta posible la exhibición del documento controvertido.

Finalmente, con el fin de ilustrar la a su juicio errónea concepción del principio de contradicción asumida por las defensas, el Tribunal apunta que uno de los letrados defensores contrastó la declaración prestada por una agente de policía no con lo que reflejaba un vídeo, sino con su propia versión de lo aparecía en el vídeo afirmando «[...] es lo que estoy viendo yo», «[...] convirtiendo lo que tenía que haber sido el examen de un testigo en un insólito careo entre el ciudadano que declara y el letrado que lo interroga» (p. 64).

Con base en lo expuesto, el Tribunal entendió que no se había producido vulneración alguna del principio de contradicción ni limitación del derecho defensa e insistió en que no han sido pocas las fuentes y elementos de prueba del relato de las defensas que la Sala pudo tomar en consideración —por ejemplo, sobre los sucesos del día 1 de octubre de 2017 (declaraciones de los agentes antidisturbios que acudieron a los centros de votación, declaraciones de ciudadanos que acudieron a dichos centros, visionado de los vídeos grabados

por los agentes y los ciudadanos)—, todos los cuales fueron objeto de un examen cruzado por las acusaciones y las defensas.

En cuanto al matiz añadido por la defensa de los Sres. Junqueras y Romeva respecto a la pertinencia de mostrar el material videográfico a quien declare en juicio para contribuir a la formación de la convicción del órgano juzgador, el TS afirmó que construyó el relato histórico de lo ocurrido sin apoyarse en la versión de unos u otros testigos, cuyas declaraciones no fueron tomadas como referencia para construir el juicio de autoría por entender que los centenares de testigos que declararon en el plenario «[...] ofrecieron una versión filtrada por una profunda carga emocional» que imponía en todos ellos una memoria selectiva de lo ocurrido, «[...] un recuerdo parcial —consciente o inconsciente— que debilita enormemente la potencial carga probatoria de cada una de esas fuentes de prueba». El TS cerró su argumentación sobre este punto aportando ejemplos de «estas distorsiones» tanto en las declaraciones de cargo como de descargo (pp. 63 a 65).

El Tribunal concluyó que no hubo afectación al principio de contradicción y que la prueba se ajustó a «[...] la secuencia ordinaria de los actos procesales», sin que la preclusión supusiera una rígida regla de ordenación del procedimiento.

3. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y PRUEBA

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Como es sobradamente conocido, el principio de contradicción es, junto con los principios de igualdad y de dualidad de posiciones, uno de los principios esenciales del proceso —de todo proceso, no exclusivamente del proceso penal— y se constituye como principio estructural del mismo. El TC lo ha caracterizado como una auténtica «regla esencial del procedimiento» (entre otras, SSTC 218/1997, de 4 de diciembre; 138/1999, de 22 de julio y 161/2016, de 3 de octubre, ya citadas) sin cuya concurrencia no resulta posible sostener que se ha desarrollado un proceso justo y con todas las garantías.

En este sentido, se concibe como un derecho formal (STC 144/1997, de 15 de septiembre) cuyo reconocimiento no depende de la calidad de la defensa ejercida (STC) y en virtud del cual «[...] puede afirmarse que ningún pronunciamiento fáctico o jurídico puede hacerse en el proceso penal si no ha venido precedido de la posibilidad de contradicción sobre su contenido, pues, como hemos señalado en anteriores ocasiones: el derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos» (SSTC 93/2005, de 18 de abril o 161/2016, de 3 de octubre, que se remiten a lo declarado por la STC 144/1997, de 15 de septiembre). Estrechamente e inevitablemente vinculado al derecho de defensa, el principio de contradicción es un puntal del respeto a dicho derecho, que proscribire toda indefensión (art. 24.1 CE) y debe encuadrarse también en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que la contradicción es una garantía de obligada observancia). Constitucionalmente, el principio de contradicción ha sido caracterizado en

sentido amplio como el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a adquirir el estatus de parte, a ser informado de la acusación, a ejercer el derecho de defensa en toda su amplitud, a introducir los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes y el derecho a probarlos, así como el derecho a la última palabra¹.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha enfatizado la relación del derecho a la prueba con otros derechos garantizados en la Constitución, especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 89/1986, de 1 de julio; 50/1988, de 22 de marzo; 110/1995, de 4 de julio; 189/1996, de 25 de noviembre; 221/1998, de 24 de noviembre; 212/2013, de 16 de diciembre) y el derecho de defensa (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; 26/2000, de 31 de enero; 19/2001, de 29 de enero; 133/2003, de 30 de junio y la citada 212/2013, de 16 de diciembre).

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión. En relación con el derecho de defensa, ello implica que debe respetarse el «[...] derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes» (STC 143/2001, de 18 de junio), lo cual impone la exigencia de ofrecer a las partes la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses (SSTC 25/1997, de 11 de febrero; 102/1998, de 18 de mayo; 18/1999, de 22 de febrero; 109/2002, de 6 de mayo o 93/2005, de 18 de abril; 307/2005, de 12 de diciembre; 161/2016, de 3 de octubre).

La ya citada Sentencia 161/2016, de 3 de octubre, afirma: «Específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla (por todas, SSTC 176/1988, de 4 de octubre; 122/1995, de 18 de julio y 76/1999, de 26 de abril), y muy concretamente la de “interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él”, facultad esta que el art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce a todo acusado como regla general entre sus mínimos derechos; y de un tenor similar es el art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (SS TC 10/1992, de 16 de enero y 64/1994, de 28 de febrero)».

Concebido como principio esencial del proceso, el principio de contradicción supone el derecho de las partes a ser oídas y a conocer los materiales de hecho y de Derecho que puedan servir al juez o tribunal para conformar su opinión y dictar la resolución judicial. Si bien el principio presenta peculiaridades en los procesos civil y penal en cuyo análisis no vamos a entrar, lo trascendente del mismo en el proceso penal es la necesidad de que el sospechoso, investigado, encausado y acusado sea oído si así lo desea, de forma que el tribunal no podrá tomar en consideración para dictar sentencia hechos introducidos en el proceso que no hayan sido sometidos a contradicción (*nemo condemnatur sine auditur*). Como afirma Montero Aroca, «[...] además del contenido fundamental del derecho, expresado como la necesidad de ser oído, se cumple cuando se ofrece a las partes la posibilidad real de ser oído, en el sentido de poder alegar, probar y argumentar para influir en la decisión judicial»². Esta posibilidad «real» de ser oído exige, además de la correcta comunicación a las partes del proceso y de las actuaciones procesales que lo integran (a través de citaciones y emplazamientos), que las partes puedan introducir en el proceso lo que crean conveniente

para defender sus derechos e intereses a través de sus alegaciones y correspondiente prueba. Precisamente, para hacer posible una efectiva contradicción y defensa es necesario que las partes adquieran conocimiento del el material fáctico y jurídico que puede influir en la resolución: es difícil alegar o defenderse frente a lo que se desconoce.

El principio de contradicción, obviamente, mantiene su importancia cuando lo vinculamos con el derecho a la prueba, tanto en lo que respecta a la identificación de los hechos objeto de prueba —al que ya hemos hecho referencia— como al control de su formación y a la propia práctica de la prueba. Desde la perspectiva del derecho a la prueba y la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, el principio de contradicción supone que las partes deben tener la oportunidad de confrontar la prueba en su contra, es decir, el derecho a alegar y probar para poder ejercer efectivamente su derecho de defensa. Así entendido, las partes deben tener la oportunidad no solo de presentar sus alegaciones sobre los hechos, sino también de que se practiquen los medios de prueba (legales, pertinentes, idóneos y útiles) que consideren adecuados para convencer al tribunal de la veracidad de sus afirmaciones y de contrastar las pruebas presentadas por la parte contraria; adquiere así pleno sentido la expresión «debate contradictorio». La vigencia del principio de contradicción exige la presencia del encausado en la celebración del juicio oral (salvo las excepciones legalmente previstas) y su participación en la actividad probatoria.

En la Sentencia 467/2019, de 14 de octubre (*Tol 7531350*), con cita de la STS 164/2015, de 24 de marzo (*Tol 4806033*), el Tribunal Supremo ha establecido de forma clara que «[...] la vigencia efectiva del principio de contradicción tiene directa relación con el derecho a un proceso equitativo. El debate contradictorio sobre las pruebas permite a las partes intervenir activamente en su práctica y en lo que se refiere concretamente a la defensa le facilita la oportunidad de actuar poniendo de relieve los aspectos que a su juicio anulan, alteran o debilitan su valor probatorio, lo que contribuye a su valoración por parte del Tribunal»³.

3.2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y PRUEBA TESTIFICAL

La contradicción es una de las exigencias de la prueba a efectos de destruir la presunción de inocencia, que, como es sabido, exige prueba de cargo practicada en el juicio oral con todas las garantías, entre ellas la que nos ocupa. Únicamente cuando se ha tenido la posibilidad de contradecir la prueba practicada, en este caso la declaración prestada por un testigo, esta puede convertirse en prueba de cargo, exigencia que adquiere especial relevancia cuando pretende reproducirse en el juicio oral declaraciones prestadas en fase de investigación.

Durante la práctica de la prueba, la contradicción implica el derecho de las partes a participar activamente en la práctica de cada uno de los medios de prueba admitidos, interrogando, contrainterrogando, etc., a fin de evitar que se produzca cualquier tipo de indefensión. En el caso de las pruebas personales, este principio exige, por tanto, que la declaración sea sometida a contradicción, lo que particularmente —para garantizar plenamente el derecho de defensa— implica que el declarante sea sometido al interrogatorio de

la parte acusada (*cross-examination*). Como afirma Del Caso Jiménez, «[...] contradictorio es el proceso en el que se reconoce a las partes el derecho de interlocución en condiciones de igualdad sobre los temas objeto de la decisión. Por tanto, solo aquel en el que se brinda a cada una de ellas (y en particular al acusado) la posibilidad real de una confrontación directa con las fuentes personales de prueba, para discutir las afirmaciones probatorias que le conciernan y proponer, a su vez, al respecto la prueba que le interese»⁴.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconociendo que estamos ante uno de los pilares del proceso penal en un Estado de Derecho⁵, ha identificado el principio de contradicción en el proceso penal con el derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él (art. 6.3,d CEDH, y también el art. 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Concretamente, el TEDH hace referencia a la necesidad de «[...] conceder al acusado una ocasión adecuada y suficiente para oponerse a un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento de su declaración o más tarde». En la Sentencia de 5 de diciembre de 2002 (caso *Craxi vs. Italia*), el TEDH se pronunció en los siguientes términos: «[...] los elementos de prueba deben en principio ser presentados al acusado en audiencia pública para el debate contradictorio. Este principio tiene excepciones, pero solo son aceptadas con la reserva de los derechos de la defensa; por norma general, los apartados 1 y 3 d) del artículo 6 exigen conceder al acusado la ocasión adecuada y suficiente para impugnar un testimonio en contra suya y de interrogar a su autor en el momento de la declaración o más tarde (*Lüdi vs. Suiza*, Sentencia de 15 junio 1992, serie A, 238, p. 21, ap. 47; *AM vs. Italia*, Sentencia de 14 diciembre 1999, TEDH 1999-IX, p. 55, ap. 25; *PS vs. Alemania*, Sentencia de 20 diciembre 2001, 33900/1996, ap. 21, sin publicar)»⁶. El caso *Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido*, (Sentencia de 15 de diciembre de 2011) representa un punto de inflexión; en él el Tribunal redefine la «regla de la prueba única», entiende que esta es un elemento más a considerar que hay que ponderar con otros factores concurrentes y afirma que lo importante es la concurrencia de «[...] suficientes factores de compensación, incluyendo medidas que permitan una correcta y adecuada evaluación de la fiabilidad de esa prueba. Esto permitiría que una condena se fundara únicamente en dicha prueba solamente si es suficientemente fiable dada su relevancia del caso». Este criterio fue asumido en el caso *Gani vs. España*, de 19 de febrero de 2013. Conforme a esta nueva línea jurisprudencial, la no contradicción de un concreto medio de prueba «[...] no derivada de una gestión procesal errónea o equivocada o no garantista», no vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías o a un proceso equitativo siempre que concurren esos «factores de compensación» que permitan la valoración de la fiabilidad de la declaración desde una perspectiva global de lo acaecido en el proceso una vez sopesados los intereses en juego.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo también se han pronunciado sobre la relación entre el principio de contradicción y la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo. Esta posibilidad ha sido calificada por el Tribunal Supremo como la «[...] esencia del derecho a la contradicción, cuyo ejercicio se violenta cuando el acusado no tiene esa oportunidad»⁷.

En definitiva, el principio de contradicción y, en consecuencia, el derecho de defensa, exige, respecto al acusado, la posibilidad real y efectiva de que pueda confrontar al testigo o testigos que declaren en su contra o hagan manifestaciones que puedan perjudicarle, lo que debe hacerse preferiblemente en el momento mismo de su interrogatorio durante el juicio oral; por las limitaciones propias de este trabajo, no entraremos en el análisis de las posibles excepciones a esta regla —por ejemplo, que la declaración del testigo se practique como prueba anticipada, que la prueba se preconstituya, etc.—, supuestos que, no obstante, no deben suponer un impedimento al principio de contradicción.

4. CORROBORACIÓN DE LA DECLARACIÓN TESTIFICAL

Como es sabido, el rasgo característico del testigo es su ajenidad al proceso. Se trata de un tercero que aporta una información útil tanto para la investigación de los hechos como para la adopción de una decisión sobre el fondo. Sin embargo, en él no debe concurrir interés alguno en que el proceso termine de una u otra forma. El deber esencial del testigo es declarar sobre lo que ha visto y oído y hacerlo «diciendo verdad».

Desde una perspectiva práctica, uno de los problemas a los que históricamente se ha enfrentado la prueba testifical ha sido el de su fiabilidad relativa⁸. Esta viene motivada por diversas causas, desde la propia falibilidad de la memoria humana o la posibilidad de que otros influyan en su declaración. Para evitar —al menos parcialmente— este problema, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece una serie de requisitos para determinar quién puede ser testigo, y para garantizar un desarrollo justo del proceso y el respeto los derechos y deberes del testigo o la posibilidad de su protección.

Por tanto, uno de los mayores problemas con que se encuentra el juez al valorar la prueba testifical es el referido a la fiabilidad de lo declarado por el testigo y al modo a través del cual puede, en su caso, corroborar la credibilidad de su declaración para tomar una decisión. Pues bien, la LECrim —al contrario que la LEC— no contiene una regulación de la tacha de testigos orientada a poner de manifiesto la falta de credibilidad de los testigos porque tienen algún interés en el pleito o alguna relación con las partes o los sujetos que en él intervienen. Así, y muy brevemente, consideramos oportuno señalar que el art. 370 LEC permite a las partes hacer notar al tribunal la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de tacha que prevé el art. 343, respecto a los peritos, a saber, ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores, tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante, estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores, tener amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados o cualquier otra circunstancia que, debidamente acreditada, les haga desmerecer en el concepto profesional. La tacha de un testigo por cualquiera de estas causas no impedirá su declaración, pero es un aviso al juez respecto a la fiabilidad de su declaración que este tendrá en cuenta al valorarla.

Ante la ausencia de regulación de las tachas de testigos en el proceso penal, y acudiendo a la regulación de la práctica de la prueba testifical en la LECrim, las primeras referencias se encuentran en los arts. 410 ss., dentro de la comprobación del delito y averiguación del delincuente en la fase de instrucción y, obviamente, en la regulación del juicio oral (arts. 701 ss., con continuas referencias a la regulación en fase de sumario). Conforme al art. 708, con remisión al art. 436, el testigo, tras su identificación personal, manifestará si conoce al procesado y a las demás partes, así como si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquier otra clase (son las denominadas «preguntas generales»). Estas preguntas tienen la clara finalidad de poner de manifiesto la concurrencia en el testigo —y en su relación con las partes o en la causa misma— de elementos que pueden afectar a su credibilidad y a su imparcialidad. Obviamente, el hecho de que tenga alguna relación con las partes o con el objeto del proceso no impide su declaración, pero dicha circunstancia debe conocerse para que el tribunal pueda ponderar adecuadamente sus afirmaciones, tomando en consideración la de otros testigos, así como los restantes medios de prueba.

Una vez respondidas las preguntas generales, se procederá al interrogatorio del testigo por la parte que lo propuso, y después se someterá a las preguntas de las demás partes, siempre que fueren oportunas y pertinentes en vista de sus contestaciones. Igualmente, los testigos podrá ser interrogados por el juez «[...] para depurar los hechos sobre los que declaren». Entiende Gómez Colomer que, pese a la ausencia de tacha, una vez que el testigo ha declarado debe ser posible poner de manifiesto la falta de veracidad de su declaración «[...] inmediatamente declare y se ponga en evidencia su mendacidad», comunicando ya en fase de instrucción dicha circunstancia, así como los datos en que se funda como prueba de su «tachabilidad, es decir, como impugnabilidad»⁹.

En cuanto a la forma de declarar, el art. 437 establece que el testigo declarará de viva voz y que no podrá proceder a la lectura de la declaración ni de respuesta alguna que llevara escrita; no obstante, podrá consultar algún apunte o memoria cuando se trate de datos difíciles de recordar. Además, el juez podrá ordenar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, examinándole *in situ*, o poner a su presencia los objetos sobre los que tuviera que declarar para alcanzar una mayor exactitud en su declaración (arts. 437 y 712 LECrim).

Junto con las preguntas generales a las que hemos hecho referencia, la LECrim regula el careo como una prueba subsidiaria y excepcional que permite confrontar las declaraciones del testigo con las del acusado, los testigos o los acusados entre sí con la finalidad de esclarecer las posibles contradicciones encontradas entre las mismas (arts. 451 y 713). Lo que legitima la realización del careo es precisamente la discordancia entre las declaraciones respecto a hechos o circunstancias de interés para el proceso. La propia jurisprudencia ha señalado en que, más que un medio de prueba, el careo es un mecanismo para verificar y contrastar la declaración del testigo o acusado con otras pruebas. Por ejemplo, la STS 871/2015, de 28 de diciembre (*Tol 5653560*) declara a este respecto: «Como recordó la STS 1151/1999 de 9 de julio, según reiterada doctrina de esta Sala, el careo, más que una diligencia de prueba propiamente dicha, es un instrumento de verificación y contraste de la fiabilidad de otras pruebas, por lo que su denegación se viene considerando como una

facultad discrecional del juez o tribunal a quien se le solicita que, como tal, no puede ser sometida a control en casación»¹⁰.

No obstante esta previsión, la jurisprudencia desconfió, en general, de esta posibilidad, como claramente afirma la STS 2/1998 de 29 julio (*Tol 1551739*): «Ante la firmeza de unas negativas —que evidentemente pueden ser tachadas de inspiradas por el afán de defenderse— y la dudosa credibilidad de quienes acusan, parece razonable situarse en el momento y lugar en que ocurrieron los hechos e indagar la verdad con los criterios de la lógica y la verosimilitud. Más razonable, pensamos, que resolver la contradicción mediante las impresiones que se obtuvieron en unos careos. El careo, del que constantemente dice esta Sala no es diligencia propia del juicio oral sino del sumario, presenta dos serios inconvenientes para el descubrimiento de la verdad: ser, de todas las diligencias probatorias, una de las más expuestas al riesgo de la subjetividad en su valoración, y propiciar, en buen número de casos, que proclamado sea vencedor —el que teóricamente dice la verdad— el más osado, el más hábil o el que más grita».

Por último, el art. 714 LECrim permite que, cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, cualquiera de las partes —pero también por el tribunal— pueda pedir su lectura para que el testigo explique las diferencias o contradicciones que existan entre dichas declaraciones. Esta lectura permite al Tribunal valorar como prueba las declaraciones prestadas en fase de investigación o aquellos aspectos de la declaración que considera más fiables a la luz de las explicaciones dadas por el testigo, salvo cuando la prueba testifical así analizada fuera la única prueba de cargo existente.¹¹

Esta posibilidad debe compatibilizarse con la exigencia de que la prueba de cargo, susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia es la practicada en el juicio oral con todas las garantías procesales, esto es, con inmediación, contradicción, publicidad, oralidad y concentración. En este sentido, podemos citar lo afirmado por ATS 1086/2012, de 7 de junio (*Tol 2578706*): «Reiterada jurisprudencia de esta Sala recuerda, constantemente, que la prueba esencial es aquella que se practica en el acto de la vista oral. Pero, también, recuerda que eso no significa la carencia absoluta de relevancia de las declaraciones sumariales, prestadas en la fase de instrucción, particularmente, cuando en el acto de la vista oral, se ponen de manifiesto graves contradicciones en su declaración (así, STS 541/2005, de 24 de abril). Precisamente, la vigencia del principio de oralidad exige que las previas declaraciones de testigos o imputados se incluyan en el debate de la vista oral, bien mediante el interrogatorio de las partes o bien mediante la lectura de su previa declaración»¹².

Estamos ante una posibilidad ampliamente avalada por la jurisprudencia constitucional y ordinaria. Así, el TC ha afirmado: «El ordenamiento procesal admite expresamente la lectura de las declaraciones prestadas por los testigos en el sumario cuando no son conformes en lo sustancial con las efectuadas en el juicio oral, con el propósito de que dicha lectura permita ponderar al tribunal la mayor o menor verosimilitud de las versiones contrapuestas» (SSTC 137/1988, de 7 de julio; 51/1995, de 16 de febrero).

El Tribunal Supremo en Sentencia 692/1997, de 7 de noviembre de 1997 (*Tol 1999045*), afirma claramente: «Ha de traerse a colación la doctrina tan reiterada de esta Sala conforme a la cual el tribunal pudo confrontar las distintas declaraciones o manifestaciones de testigos o inculpados, tras ser sujetas a contradicción y adecuada publicidad en el plenario, seleccionando las que considerase más espontáneas y concordes con la realidad. Es cierto que el procedimiento probatorio ha de tener lugar fundamentalmente en el debate contradictorio que, en forma oral y bajo el principio de inmediación, se desarrolla ante el tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de este sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes. Pero ello no debe llevar a la eliminación absoluta, en el orden valorativo, de cuanto obre en las actuaciones sumariales, en tanto las diligencias probatorias se ofrezcan bajo la cobertura de las exigibles garantías. Es el propio Tribunal Constitucional el que aclara que la idea de que los únicos medios de prueba válidos son los utilizados en el juicio oral, no debe entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, sino que requieren para reconocerles eficacia que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Cumplidas tales exigencias, el tribunal, haciendo uso de la libertad de valoración de las pruebas que le reconoce el artículo 741 de la LECrim, ponderará en conciencia las mismas, pudiendo, si así lo estima, reconocer mayor fiabilidad a las versiones o declaraciones resultantes del sumario o diligencias penales precedentes frente a las obrantes en el juicio oral, por traslucir una mayor verosimilitud y fidelidad (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional 62/1985, de 10 mayo, 80/1986, de 17 junio, 150/1987, de 1 octubre, 82/1988, de 28 abril, 137/1988, de 7 julio, 107/1989, de 8 junio, 201/1989, de 30 noviembre, 217/1989, de 21 diciembre, 98/1990, de 24 marzo, 161/1990, de 19 octubre, 59/1991, de 14 marzo y 303/1993, de 25 octubre).

Doctrina asumida igualmente por esta Sala la que se muestra constante en el reconocimiento de que cuando un testigo o acusado declara en el juicio oral en un sentido diverso a lo manifestado en la instrucción, el tribunal, como una expresión más del principio de apreciación conjunta de la prueba, puede tener en cuenta cualquiera de tales declaraciones, total o parcialmente, asumiendo, en su caso, las precedentes al juicio, con tal de que en la diligencia de instrucción se hayan observado las formalidades y requisitos exigidos por la Ley, y que de algún modo, normalmente a través del trámite del artículo 714 de la LECrim, se incorpore al debate del plenario el contenido de las anteriores manifestaciones prestadas en el sumario o diligencias previas. O, al menos, que en el desarrollo del juicio se contengan referencias a lo expresado por testigos o acusados en sus comparecencias ante policía y juez instructor; lo que puede deducirse, incluso, del propio contenido de las preguntas o respuestas reflejadas en el acta del juicio. No imperando un riguroso criterio formalista y siendo lo importante que las originarias declaraciones queden introducidas en el mecanismo contradictorio o debate propio del juicio oral. La valoración última de las pruebas pertenece al ámbito de la apreciación en conciencia que reconoce el artículo 741 de la LECrim Así, entre muchas, sentencias de 26 octubre 1988 (RJA 8399), 29 abril, 22

septiembre, 2 octubre y 29 noviembre 1989 (RJA 3580, 8436, 7526 y 9341), 11 abril y 18 mayo 1990 (RJA 3237 y 4145), 2 octubre 1991 (RJA 6978), 4 junio y 27 octubre 1992 (RJA 5445 y 8537), 25 marzo 1994 (RJA 2594) y 15 abril, 16 septiembre y 5 noviembre 1996 (RJA 3701 y 8047). Del sentir de indicadas resoluciones se desprende que el contraste de la prueba sumarial en el acto de la vista no implica tener que aceptar la nueva versión, discrepante de la anterior, antes al contrario, la propia normativa concerniente al delito de falso testimonio y a su persecución revela cómo lo fundamental es la posibilidad misma de confrontación, quedando el tribunal en condiciones de inclinarse por un relato u otro, en uso de su libertad, de acuerdo con su conciencia y con el apoyo de la intermediación correspondiente a la contradicción consumada en el juicio oral»¹³.

De la lectura de la LECrim puede inferirse que los mecanismos con lo que cuenta el tribunal para corroborar la declaración de un testigo y valorar, a efectos probatorios, su fiabilidad, vienen determinados por:

a) El conocimiento, a la luz de sus manifestaciones al respecto, de la existencia de alguna relación entre el testigo y las partes o participantes en el proceso de las indicadas en el art. 436 que pudieran influir en su declaración. Nótese que no hay referencia alguna a la concurrencia de interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

b) La posibilidad de carear al testigo cuya declaración plantee dudas con otros testigos que hubieran declarado sobre los mismos hechos o con los acusados (arts. 451 y 713).

c) La lectura de la declaración que ese mismo testigo hubiera realizado en fase de instrucción para que, constatadas contradicciones o diferencias, pueda aclarar el sentido de las mismas y el juez valorar su declaración tomando en consideración lo que hubiera podido esclarecerse (art. 714).

d) La posibilidad de llevar al testigo físicamente al lugar en que hubieren ocurrido los hechos o de mostrar al testigo los objetos o elementos sobre los que versa su declaración para lograr que su declaración sea más exacta o precisa y, por tanto, más fiable de cara a su valoración por el juez (arts. 437 y 723).

e) A ello debe añadirse que el tribunal podrá tomar en consideración otros aspectos más subjetivos para valorar la declaración del testigo —por ejemplo, sus características personales, su actitud en el juicio y las circunstancias en que se produjo la percepción por el testigo que afecten a la fiabilidad de su declaración— y, obviamente, ponderar lo afirmado por este con las declaraciones de otros intervinientes y con los restantes medios de pruebas.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Creemos que lo que las defensas solicitaron en el caso aquí comentado podría tener cabida dentro de la previsión que contempla la posibilidad de mostrarle al testigo los elementos de convicción o los documentos para que preste su declaración en presencia de los mismos. En esencia, lo que la defensa había solicitado al presidente del Tribunal es que se

permitiera exhibir la prueba documental videográfica a los testigos declarantes con la finalidad de contrastar la veracidad de sus declaraciones.

Ahora bien, en absoluto es imprescindible que dicha petición fuera aceptada para que quedaran salvaguardadas las garantías del principio de contradicción y la tutela del derecho un proceso con todas las garantías, así como el derecho a la defensa, dado que, por un lado, el Tribunal se consideró suficientemente ilustrado sobre la credibilidad de los testimonios prestados sin necesidad de demorar el procedimiento en este sentido, y, por otro, no fue poca la prueba practicada en este proceso. Es más, aunque no se trata del supuesto que aquí se plantea, cabe destacar que sí se permitió la confrontación de las declaraciones personales con documentos cuando se impugnó la autenticidad de estos.

Con respecto a la inadmisión de pruebas, debemos recordar que, pese a su carácter fundamental, el derecho a la prueba no es, como ha declarado el Tribunal Constitucional, ilimitado, dado que «[...] no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el *thema decidendi*» (STC 13/2006, de 16 de enero).

En el mismo sentido, la STC 186/2000, de 10 de julio, reproduce la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia y afirma que «[...] el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa constituye un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por las leyes procesales, de modo que en ningún caso cabe considerar menoscabado el derecho que nos ocupa “cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda” (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 167/1988, de 27 de septiembre, FJ 2; 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 3; 87/1992, de 8 de junio, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero FJ 2; y 52/1998, de 3 de marzo, FJ 2, entre otras muchas)». De forma extensa, similares reflexiones contiene la más reciente STC 116/2018, de 12 de marzo.

NOTAS

1. Guzmán Fluja (2006).

2. Montero Aroca *et al.* (27/2019: 252). *Vid.*, también, Barona Vilar (2017: 116), autora que afirma: «Aplicada la contradicción especialmente a la actividad probatoria implica que las pruebas que se incorporen al proceso deban ser conocidas por ambas partes, para poder ser objeto de debate, pudiendo, en su caso, plantear medios de prueba de contrario. Es por ello que situaciones como las que se permiten en el ordenamiento jurídico que llevan a considerar con valor probatorio aquellas actividades que se practicaron con anterioridad al juicio oral, deben ser objeto de ratificación posterior para garantizar la contradicción, y si no es posible su incorporación para ratificación por tratarse, por ejemplo, de diligencias irrepetibles, habrá que valorar que las mismas se hayan llevado a cabo con el debido respeto al principio de contradicción. En suma, contradicción significa derecho a ser oído y a oír en el proceso».

3. En igual sentido, entre otras, las SSTs 363/2006, de 28 de marzo (*Tol 1022896*); 555/2009, de 25 de septiembre (*Tol 2141914*); 192/2009, de 24 de febrero (*Tol 1466676*).

4. Del Caso Jiménez (2018: 26).

5. El TEDH concibe el principio de contradicción como un requisito para la correcta valoración, pero también como una garantía de defensa, configurándolo como requisito esencial e irrenunciable del juicio equitativo. *Vid.* caso *Lucà vs. Italia*,.

6. En sentido similar se pronuncia en la Sentencia de 13 de abril de 2006, caso *Vaturi vs. Francia*.

7. V., por ejemplo, entre muchas otras, SSTC 187/2003, de 27 de octubre; 198/2006, de 3 de julio; 142/2006, de 8 de mayo; 134/2010, de 2 de diciembre y SS TS de 23 de diciembre de 1999 (*Tol 272684*); 964/2006, de 10 de octubre (*Tol 1014232*); 867/2010, de 21 de octubre (*Tol 1975575*); 474/2017, de 30 de octubre (*Tol 6453369*).

8. Moreno Catena (2013, *passim*).

9. Gómez Colomer, en Montero Aroca *et al.* (²⁷2019: 208 y 209).

10. En sentido similar, SSTs 386/1997, de 18 de marzo (*Tol 5140461*); 601/2000, de 4 de abril (*Tol 4923713*); 112/2005, de 22 de abril (*Tol 648806*). Mas recientemente, el Tribunal Supremo en su Sentencia 469/2002 de 19 marzo (*Tol 4920727*) afirma: «La doctrina de esta Sala ha señalado reiteradamente que la diligencia de careo no es una prueba propiamente dicha, ya que se trata de actuación encaminada a confrontar las posibles contradicciones, observadas en las declaraciones de los testigos o de los acusados o de éstos entre sí. Su resultado, apreciable libremente por el órgano que lo acuerda, no constituye una nueva prueba, sino un elemento valorativo que sirve para formar la convicción psicológica, sobre la mayor o menor verosimilitud de una u otra de las versiones facilitadas». *Vid.*, también, recientemente, Arnaiz Serrano (2017: 641 y 642).

11. No obstante ser esta la tendencia mayoritaria, hay también jurisprudencia en sentido contrario, no admitiendo que se pueda valorar la declaración prestada en fase de instrucción; sirviendo, entonces, lo previsto en el art. 714, para valorar la credibilidad del testigo respecto a lo que declara en un juicio oral. *Vid.* Climent Durán (2005: 172 ss.).

12. Ya se pronunciaba en este sentido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 101/1985, de 4 de octubre: «El ordenamiento procesal penal español sitúa el momento de la prueba en el juicio oral (artículos 688 a 731 de la LECrim) y, en concreto, el artículo 790.5 de la LECrim), en relación con el procedimiento abreviado, establece que se podrán practicar anticipadamente aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo durante las sesiones del juicio oral. En este sentido, las diligencias anteriores, encaminadas a la averiguación del delito y a la identificación de los delincuentes, no constituyen pruebas de cargo; solo se convierten en prueba al practicarse o reproducirse en el juicio oral, y únicamente a lo alegado y probado en él queda vinculado el Tribunal Penal».

El Tribunal Constitucional, de forma similar, afirma en la Sentencia 80/1986, de 17 de junio: «Los únicos medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos que sean de imposible o muy difícil reproducción, siempre que en todo caso se hayan observado las garantías necesarias para la defensa. Esta idea no debe entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, sino que requieren para reconocerles esa eficacia que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción».

13. En sentido similar, podemos citar, entre muchas otras: SSTs de 6 de mayo de 1998 (*Tol 228696*); 303/2007, de 10 de abril (*Tol 1069836*); 75/2006, de 3 de febrero (*Tol 827087*); y 58/2008, de 25 de enero (*Tol 292767*).

BIBLIOGRAFÍA

- ARNAIZ SERRANO, A. (2017): «El careo», en I. González Cano (dir.), *La prueba. Tomo II. La prueba en el Proceso penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- BARONA VILAR, S. (2017): «Objeto de la prueba y principios esenciales de la actividad probatoria», en I. González Cano (dir.), *La prueba. Tomo II. La prueba en el Proceso penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- CLIMENT DURÁN, C. (2005): *La prueba penal*, t. I, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DEL CASO JIMÉNEZ, M. T. (2018): *La prueba testifical en el proceso penal*, Madrid: Sepín.
- GUZMÁN FLUJA, V. (2006): *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- LEAL MEDINA, J. (2013): «El juicio de credibilidad en las declaraciones testificales. Elementos subjetivos y objetivos. Incidencia de la presunción de inocencia en los diferentes tipos de testimonios y problemas más frecuentes que plantea», *La Ley Digital* núm. 1790.
- MONTERO AROCA, J. *et al.* (27/2019): *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- MONTERO AROCA, J. *et al.* (27/2019): *Derecho Jurisdiccional I. Parte general*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- MORENO CATENA, V. (1980): *El secreto en la prueba de testigos del proceso penal*, Madrid: RDU.